

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 639

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00585-00**
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Ejecutante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Ejecutado: LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos con nueve centavos (\$ 18.442,9)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c32554e2ca06ad080f81dc38e2ff695985d2320e16f6abc445dfb7affaa018**

Documento generado en 09/12/2022 07:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°642

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00432-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA ARCELIA RÓDRÍGUEZ MONTALVO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene dentro del presente asunto se ha adelantado la siguiente actuación procesal: **i)** el 28 de enero de 2016 fue celebrada la Audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución propuesta por la señora ANA ARCELIA RÓDRÍGUEZ MONTALVO contra la UGPP (fls.142 a 147 vto.); **ii)** luego, fueron liquidadas y aprobadas las costas (fls. 152 y 153); **iii)** posteriormente, el 7 de marzo mediante auto N° 183, se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (fls. 181 a 182), así como a la correspondiente expedición de las copias solicitadas, las que fueron entregadas el 12 de abril de 2016 (fl. 185). En este punto se dieron intervenciones de ambas partes, de la ejecutada allegando documental orientada a demostrar el pago y de la ejecutante poniendo en conocimiento denuncia por fraude a resolución judicial y por prevaricato por acción en contra de la representante de la UGPP.

Con fecha 22 de junio de 2018, la ejecutada remitió a título informativo constancia de inembargabilidad de sus bienes (fls.186 a 191), la que se agregó al expediente con auto N° 872 del 14 de septiembre de 2018 (fl.192). En adelante, entre el 1 de octubre, 1 de agosto, 24 de septiembre y el 4 de diciembre de 2019, se radicaron copias de los actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ordenando el pago de las sumas aprobadas por concepto de liquidación del crédito y las costas (fls. 198 y 199, 210 y 212, 217 a 219); por su parte la ejecutante remitió el 15 de julio de 2019, copia de la actuación penal referenciada en el acápite anterior, la cual se agregó al expediente por auto No. 587 del 18 de julio de 2019.

El 15 de enero de 2020, ante las manifestaciones de haber cumplido con el pago de la obligación por parte de la UGPP, se profirió auto 03 en el que se dispuso poner en conocimiento de la señora Rodríguez Montalvo la documental remitida por la ejecutada, a fin de que pronunciara al respecto, sin que hasta la fecha obre en el expediente pronunciamiento suyo, datando su última intervención en el proceso de 15 de julio de 2019.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00432-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA ARCELIA RÓDRIGUEZ MONTALVO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Por lo tanto, como quiera que con los dineros de los que da cuenta haber pagado la ejecutada queda saldado la totalidad del crédito y las costas conforme los valores liquidados y aceptados por las partes; siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P; resulta oportuno decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales en caso de existir, y en el evento de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarlo para que agote el trámite dispuesto por para su devolución en coordinación con esta, dejando las constancias de rigor.
- 3.- En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb169be87a65b9eb1cae2834f634b8470551df6720b50d4e994b938b6b883ce**

Documento generado en 09/12/2022 07:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 640

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00720-00**
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Ejecutante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Ejecutado: LUZ NEIDA ALDARRIAGA RODRIGUEZ

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos con nueve centavos (\$ 18.442,9)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c2ee2c8721138d3ebdd1513ee457eb0797c3f452e414360a197357f699234c**

Documento generado en 09/12/2022 07:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 641

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00200-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Ejecutante: OLGA LUCÍA DUQUE LLANO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

A Despacho el presente asunto con solicitud de ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia; por medio de la cual se pretende el pago de la condena provista en sentencias de primera y segunda instancia, en los siguientes términos:

“(...) solicitarle señor Juez, se sirva proferir mandamiento de pago en este asunto en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de acuerdo a las sentencias condenatorias A.-) No. 029 de Primera Instancia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA y B-) Confirmatoria de segunda Instancia, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) (radicación 76147-33-33-001-2017-00200-01); debidamente ejecutoriadas y en firme, por las respectivas sumas de dinero, incluyendo las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En marco de la relación fáctica expuesta, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, dicha normatividad consigna que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial. Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297 - 4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00200-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Ejecutante: OLGA LUCÍA DUQUE LLANO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Ahora bien, en lo que atañe al plazo para el cumplimiento de las sentencias en las que se condena a una entidad pública, el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.” (Negrilla para destacar).

El referido plazo establecido por el legislador, tiene como antecedente una prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas inicialmente reglamentada por los artículos 336 del antiguo C.P.C. y 177 del anterior C.C.A.; siendo así el actual Código General del Proceso en su artículo 307, previene:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Al respecto, la Corte Constitucional en proveído C-385-17 del 14 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, advirtió:

“(…) cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “entidades territoriales” se refiere a: “[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.

(...)

En la demanda se señala, por una parte, “a título ilustrativo, pues en el control de constitucionalidad abstracto no es posible tener como parámetro de control una ley”, que a diferencia de la regulación contenida en el artículo 307 del CGP, en el artículo 192 del CPACA se incorpora, “una norma con similar contenido, cuyo ámbito de aplicación son todas las entidades públicas entidades como Estado”. Esta fundamentación, sin embargo, no es apta para adelantar un juicio de igualdad. La diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón suficiente, per se, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada”

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00200-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Ejecutante: OLGA LUCÍA DUQUE LLANO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma especial (Ley 1437 de 2011 en su artículo 192) establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para este Juzgado es evidente que dicho plazo no ha sido superado por la autoridad accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas a favor de la señora Duque Llano; y por tanto no es posible dar curso a la ejecución pretendida por esta, advertido que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 3 de octubre de 2022.

Con base en lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora OLGA LUCÍA DUQUE LLANO de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previas las anotaciones que correspondan archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf5642a9ac8408506c9deca5adb448d8bcdf4e3ba69c4231598a0366d0a1527**

Documento generado en 09/12/2022 07:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Diciembre 6 de 2022. A despacho del señor Juez, a Despacho la presente actuación, informando que se allegó respuesta por parte de la entidad accionada, es decir la Nueva EPS.S.A.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 859

Acción: TUTELA
Radicación número: 76-147-33-33-001-2018-00298-00
Accionante VICTOR MANUEL GUTIERREZ MEDINA
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que el señor Víctor Manuel Gutiérrez Medina ha remitido, por quinta vez, escrito de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual hace referencia a situaciones que considera irregularidades, relacionados con falta de pago de sumas de dineros adeudados por concepto de transporte por cinco meses, igualmente con situaciones irregulares acaecidas en otros incidentes de desacatos igualmente solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia en los términos que aduce, haciendo referencia que como la tutela protege sus derechos es de por vida, se le conceda una pensión vitalicia, y aseverando que presentó un derecho de petición del 2 de agosto de 2022, dirigido a la entidad accionada, y que todavía no ha tenido ninguna respuesta, escrito allegado mediante nuevo escrito del 10 de noviembre 2022, mediante el cual hace referencia de la misma manera a otros incidentes de desacato, aseverando concretamente que otras ocasiones se le ha solicitado la prueba de radicación de la solicitud de gastos a la entidad, aseverando que esa prueba se le tiene que solicita a la Nueva EPS S.A., y demás documentación relacionada con el pago de viáticos, aduciendo que no le pagan lo correspondiente al acompañante, haciéndole firmar un recibo en blanco, debiéndole 5 meses de pagos de viáticos, terminando que la accionada no ha presentado los recibos del suministro de transporte.

TRAMITE DEL DESPACHO.

Mediante providencia del pasado 11 de noviembre de 2022, se requirió a la entidad accionada, allegar la siguiente documentación:

“1º. La forma como se está suministrando los gastos el medio de transporte para el accionante, y si es del caso al acompañante. Si es por medio de una empresa de transporte, el nombre de la misma y la periodicidad con que se presta el servicio. 2º. Las fechas y horarios con que se le ha venido prestando el servicio de transporte o gastos para este efecto al accionante. 3º. Procedimiento administrativo que se surte en la entidad para efectos de suministrar el medio de transporte requerido para el accionante y un acompañante, o el suministro de gastos para este efecto.”

Procediendo la entidad accionada a remitir certificación de la prestación del servicio de transporte desde Cartago hacía la unidad renal de Cali durante el mes de julio del presente año, bajo autorización 180549321 de la empresa on time car, y aduciendo que esta actuación incidental no es procedente para el cobro de dineros o reembolsos de dineros, es decir para dilucidar asuntos de carácter económica, y el juez de tutela no

puede obrar de cobrador, no existiendo por este aspecto vulneración al derecho de salud, existiendo otros mecanismos para el cobro de estos dineros.

No obstante, lo anterior, y ante la referida respuesta, el Despacho mediante providencia del 22 de noviembre, realizó un nuevo requerimiento solicitando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta respuesta suministrada por la Nueva EPS S.A., a requerimiento realizado por este estrado judicial, mediante providencia que antecede, en la cual allegan informe detallado de prestación del servicio de transporte al accionante, correspondiente al mes de julio del presente año, este Despacho, con el finde trámite a esta actuación, requiere a la misma accionada, por el término de tres (3) días, para que allegue el mismo informe pero correspondientes a los meses subsiguientes, concretamente al mes de octubre y lo que va transcurrido del mes de noviembre de 2022.”

Posteriormente, mediante respuesta allegada al Despacho, la entidad accionada adujo que anteriormente allegaron el certificado de servicios prestados de transporte correspondiente al mes de julio de 2022, “ y en relación con la solicitud del servicio transporte para los meses de octubre y noviembre de 2022 es menester indicar al señor Juez, que no se observa prueba alguna en el expediente de solicitudes que hayan sido radicadas por el accionante, tampoco se observa que exista algún tipo de negación por parte de mi representada, por tal motivo no puede endilgarse un presunto incumplimiento por hechos que no están debidamente soportados y/o que carecen de material probatorio”, explicando el procedimiento para realizar la solicitud de autorización de transporte, y tampoco explica las gestiones realizadas para este efecto.

Posteriormente explica los funcionarios llamados a cumplir con el presente fallo de tutela, y la necesidad de individualizar los funcionarios para este efecto, solicitando que se oficie al accionante para que allegue las radicaciones de los gastos de transporte de los meses de noviembre y diciembre de 2022.

EL DESPACHO CONSIDERA.

Inicialmente el Despacho debe decir que este el quinto incidente de desacato propuesto por el accionante en contra de la Nueva EPS S.A. haciendo solicitudes similares a la presente, concretamente solicitando, primero, el pago de gastos de transportes dejados de cancelar, segundo, otorgamiento de una pensión vitalicia por este concepto, tercero, corrección de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, proferida en estas diligencias, y cuarto, inclusive haciendo referencia a irregularidades acaecidas en los demás incidente de desacato.

Sobre el reembolso de dineros que refiere que se le deben cancelar con ocasión de gastos de traslados ocurridos anteriormente, ya el Despacho se ha pronunciado en los otros desacatos anteriores, pero concretamente en providencia del pasado 6 de octubre de 2022:

Ahora, en relación con el reembolso de gastos de transporte, que pudiere haber incurrido al accionante, sin contar el despacho debe hacer saber primero, que en esta actuación no existe acreditación alguna en este aspecto, y segundo, que este medio incidental solamente se encuentra dirigido a la verificación de los ordenado en el respectivo fallo de tutela, e igualmente imponer las sanciones que caso que no se haya cumplido, no siendo el procedente para ordenar pagos o sumas dineros que se adeuden a criterio de las partes, siendo del caso que exista alguna acreencia, deberá acudir a los mecanismos legales dispuestos para este fin. Por este aspecto, se negará el reembolso de dineros en este aspecto. Es decir, el Despacho sobre el reembolso de dineros, igualmente ya procedió a manifestar en providencia de fecha 5 de agosto de 2022, que resolvió un incidente de desacato anterior, no obstante y de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada existe un procedimiento para realizar el recobro, en las circunstancias anotadas en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, y si se cumplen sus presupuestos, y realice el mencionado tramite, puede obtener el reembolso de dineros requerido, pero se reitera, no por este medio constitucional. Por tal motivo, tampoco se haya responsabilidad de la entidad accionada en este aspecto.”

Es decir, sobre este aspecto el Despacho, ya se ha pronunciado, y no habiendo variado los supuestos de hecho de esa circunstancia, no se considera necesario volver a pronunciarse en este aspecto.

Respecto al pago de una pensión vitalicia y modificación de la sentencia, este estrado judicial en la misma providencia adujo lo siguiente:

Por último, el incidentalista ha realizado manifestaciones en relación a modificar la sentencia proferida en esta actuación, para incluir los gastos de transporte de un acompañante, igualmente el suministro de una pensión que constituya en valor de viáticos mensuales para él y un acompañante, pero sobre estos aspectos,

en primer lugar, se le debe reiterar e insistir al accionante que la respectiva sentencia de tutela ya se encuentra en firme o ejecutoriada, y no puede modificarse mediante providencias posteriores, ya que se iría en contra del principio de cosa juzgada, siendo en este momento inmodificable, y solo a través de incidente de desacato se puede analizar, dentro de las condiciones pertinentes, el cumplimiento de lo allí ordenado. Respeto, al segundo asunto, es decir la concesión de una especie de pensión en relación con sus viáticos para él y un acompañante, ello resulta ser totalmente improcedente, porque la sentencia de tutela en mención dispuso amparo para el evento de la inminencia concreta del riesgo a la salud, y para que de consuno, en el mismo caso se suministrara el medio de transporte, aspecto conforme el cual este proveído no resulta haciendo una aclaración, sino mejor la conminación al entendimiento del contenido propio de la naturaleza de las acciones de tutela, reiterando que las reclamaciones dinerarias relacionadas con la provisión de servicios de transporte para el afiliado y su acompañante, no hacen parte de la orden de amparo provista en el fallo original, en tanto que para que la observancia de la garantía de integralidad del derecho a la salud, el despacho ha propiciado la apertura de este espacio, a fin de que igualmente tales exhortos no queden en letra muerta, pero intentar convertir el acceso otorgado por el régimen constitucional a una herramienta expedita y extrema de garantía de los derechos fundamentales, no puede convertir a la acción de tutela en el remiando de las negligencias de los agentes del estado ni de los particulares, así como tampoco de convertir a los despachos judiciales en agencia judicial personal de los mandados omitidos, ni en espacio para la añadidura de pretensiones adicionales cuyo conocimiento y trámite corresponde a instancias diferentes.”

Es decir sobre estos dos aspectos, el despacho no considera procedente volver a pronunciarse por cuanto ya fue objeto de debate en anteriores incidentes de desacatos, y se reitera, al no variar las circunstancias que la originaron, los mencionados argumentos los considera vigentes, agregando además respecto a la ocurrencia de irregularidades ocurridos en incidentes de desacatos anteriores, no resulta pertinente analizar los mismos en este momento por cuanto ya fueron objeto, análisis y decisión en providencias anteriores debidamente notificadas a las partes, estando ejecutoriadas, agregando además que este Despacho siempre ha respetado, en el trámite de los mismos, el derecho a la defensa y el debido proceso de las partes, colocando en su conocimiento las manifestaciones de los intervinientes, así como las diferentes providencias expedidas en este mismo sentido, no existiendo por estos aspectos, circunstancia que originen incumplimiento al fallo de tutela proferido en estas diligencias.

Ahora el accionante, de la misma forma hace referencia a un derecho de petición incoado ante la entidad accionada, y sobre este Despacho en la providencia del 6 de octubre de 2022, refirió lo siguiente:

“ En cuanto al derecho de petición mencionado, este Despacho en providencia del pasado 5 de agosto de 2022, que resolvió incidente similar adujo lo siguiente: “ Y, por último, respecto a la no contestación del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2021, que aduce el accionante interpuso ante la Nueva EPS S.A., este despacho debe hacerle saber al mismo, que el incidente de desacato no es el medio para hacer valer algún derecho de petición, para este efecto debe acudir a las instancias dispuestas para ese efecto, incluyendo la interposición de una acción de tutela. La presente actuación, es decir el incidente de desacato, solo se encuentra dispuesto para efectos de hacer cumplir lo ordenado en una sentencia de tutela, como es lo ordenado en este caso en relación con el transporte del accionante para recibir su tratamiento de salud de acuerdo a lo descrito en la sentencia de tutela de fecha 5 de septiembre de 2018, y en este fallo como se puede observar no se tutela la protección a ningún derecho fundamental de petición.”

Es decir, sobre este aspecto, tampoco se constituye el no cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida en estas diligencias, reiterándole que puede acudir a los mecanismos pertinentes, inclusive a la acción de tutela para hacer proteger este derecho, aportando la documentación pertinente, no siendo el incidente de desacato el medio para este efecto.

Por último, respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido el pasado 5 de septiembre de 2018, en el presente incidente de desacato presentado el 10 de noviembre de 2022 y reiterado el 25 de noviembre de 2022, el Despacho como anotó anteriormente, requirió a la entidad accionada en este sentido, enviando la Nueva EPS certificado de suministros de gastos de transporte del mes julio de 2022 por parte la respectiva transportadora, y aseverando posteriormente que el incidentista respecto a los meses de octubre y noviembre no allegó prueba alguna en el expediente de solicitudes que hayan sido radicados, como tampoco algún tipo de negación de servicios.

Sobre este aspecto, el Despacho debe decir que tal como lo manifiesta la accionada, el señor Víctor Manuel Gutiérrez, en el presente incidente desacato (5), no allega documentación o radicación de solicitud de pago de gastos de transportes recientes, concretamente de los meses de octubre y noviembre de 2022, necesarios para dar trámite al transporte requerido por la accionada para autorizar su transporte para realizar su tratamiento de salud, tal como ha explicado la accionada en su segundo requerimiento, concretamente en su numeral 4 de fecha noviembre de 2022, es decir radicando con 15 días de anticipación la solicitud de la cita, allegando los respectivos soportes, orden médica, datos del afiliado y acompañante, datos del servicio a prestar, autorización del servicio que genera el servicio a prestar, datos de la IPS que presta el servicio.

Para el Despacho, claramente existe un deber del incidentista con el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la autorización del servicio de transporte ordenado en la sentencia de tutela proferido en estas diligencias, y en este caso no se observa que así lo haya realizado, no observando responsabilidad de la accionada en los aspectos indicados por el accionante en esta actuación, como tampoco negación de este servicio.

CONCLUSION: Al observarse que en esta actuación la solicitudes presentadas en este incidente desacato, ya fueron resueltas en actuaciones similares anteriores, y respecto al no cumplimiento de la sentencia de tutela en relación con los meses de octubre y noviembre de 2022, no se allega documentación o radicación de solicitudes de autorización del servicio de transporte, de conformidad con los trámites requeridos por la entidad de salud para este efecto, no allegándose de esta manera prueba documental que así lo haya realizado, aseverando la accionada su desconocimiento en este aspecto, requiriéndose los mismos para este efecto, y manifestando el accionante en su escrito de desacato que la obligación de hacerlo es precisamente la accionada, y considerando este Despacho que quien debe hacerlo es el accionante, se establece a través de esta providencia que no hay merito para abrir nuevamente el presente incidente de desacato.

Por tal motivo, este estrado judicial,

RESUELVE

1º. No abrir el presente incidente de desacato, en los términos solicitados en escritos del 10 y 25 de noviembre de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

2º. Rechazar las solicitudes igualmente realizadas en las presentes solicitudes, toda vez que ya fueron resueltas en incidentes de desacatos anteriores, y que fueron explicadas en esta providencia en relación primero, el pago de gastos de transportes dejados de cancelar, segundo, otorgamiento de una pensión vitalicia por este concepto, tercero, corrección de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, proferida en estas diligencias, cuarto, irregularidades acaecidas en los demás incidentes de desacato, y quinto con derecho de petición presentado en razón de estas diligencias, haciéndole saber al mismo el procedimiento para proteger este derecho.

3º. Exhortar al incidentista a cumplir con los procedimientos previos requeridos por la entidad, para la autorización del servicio de transporte requerido, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 5 de septiembre de 2018, aportando la documentación pertinente.

4º. Hacer saber que, si considera la existencia de nuevos hechos que configuren el no cumplimiento concretamente en relación del no suministro de gastos de transporte ordenado en sentencia de tutela del 5 de septiembre de 2018 (cumpliendo los trámites pertinentes para este efecto), por parte de la accionada, podrá presentar nueva solicitud de apertura de incidente de desacato, en los términos antes indicados.

5º. Informar que podrá consultar a través de la página de la rama judicial, las actuaciones surtidas en el anterior incidente de desacato, incluyendo los documentos y anexos presentados por las partes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fa1b78ac60318dd4af142ccb83830ea2be3202dc924b38f100c42945bcd20e**

Documento generado en 09/12/2022 07:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. **860**

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2021-00094-00 |
| DEMANDANTE | GENNER LÓPEZ CORREA |
| DEMANDADO | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea ([36ConstanciaDeTerminso.pdf](#)) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado ([20CONTESTACION.pdf](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 25 de abril de 2023 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.663.116 expedida en Envigado - Antioquia y T.P. No. 116.959 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([14DESCORRE MEDIDA GENER LOPEZ.pdf](#)).

4 - Reconocer personería al abogado Osiel Edison Varón Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.919 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 288.659 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([32Poder.pdf](#)). Dado lo anterior, se acepta la renuncia de poder al abogado Edwin Ricardo Barón Castaño ([27Renuncia poder Geñner Loëpez.pdf](#)).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511135cab4971778ac5f879e890542dfb9de5b616d5d2c029d3a6072f176c5d4**

Documento generado en 09/12/2022 07:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 858

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2021-00123-00 |
| DEMANDANTE | ALVARO MARTÍNEZ JIMENO |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| LITISCONSORTE NECESARIO | ALBA LUZ GONZÁLEZ PORRAS |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca y el Litisconsorte necesario, contestaron la demanda dentro de término ([31ConstanciaTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca ([24CONSTESTACIONMUNICIPIODECARTAGO.pdf](#)) y el Litisconsorte necesario ([26CONTESTACION DEMANDA COMPLETA 2021-00123-00.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de abril de 2023 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Diego León Betancur Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.239.905 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 192.038 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([24CONSTESTACIONMUNICIPIODECARTAGO.pdf](#)).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Laura Constanza Rengifo Almanza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.260.105 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 242.467 del C. S. de la J., como apoderada del Litisconsorte necesario, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([26CONTESTACION DEMANDA COMPLETA 2021-00123-00.pdf](#)).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e67cc70db3ce2379f45a89a2589055905bee620e928010d28912c0fb766a9e**

Documento generado en 09/12/2022 07:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>